



F.25

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**INTERPONE RECURSO
IMPUGNACIÓN A LA
RESOLUCIÓN NORMATIVA DE
DIRECTORIO N° 101900000001 –
REGLAMENTACIÓN PARA LA
PREPARACIÓN Y ENVÍO DE
INFORMACIÓN POR
CONTRIBUYENTES QUE
REALIZAN LA ACTIVIDAD DE
SERVICIO DE HOTELERÍA.**

- I. **APERSONAMIENTO**
- II. **LEGITIMACIÓN COMO
RECURRENTE**
- III. **ANTECEDENTES**
- IV. **RELACIÓN DE LOS HECHOS
Y FUNDAMENTACIÓN DE
DERECHO**
- V. **PETITORIO**

OTROSIES.- Su contenido

GUSTAVO ADOLFO JÁUREGUI GONZÁLES, mayor de edad, hábil por derecho, con cédula de identidad N° 1412831-1G expedido en Potosí, con domicilio legal en la avenida Mariscal Santa Cruz N° 1392, casi esquina Colombia edificio Cámara Nacional de Comercio piso uno en la zona Central, como Gerente General y representante de la Cámara Nacional de Comercio, en virtud del Testimonio Poder General de Administración y Representación N° 713/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, otorgado por ante Notaría de Fe Pública N° 039 del Distrito Judicial de La Paz , a cargo del Dr. José A. Nava Barrero, presentándome ante su digna Autoridad, con el debido respeto expongo y pido:

I. APERSONAMIENTO.

Mediante el presente memorial, me apersono ante su Autoridad en calidad de Gerente General de la Cámara Nacional de Comercio ejerciendo la facultad de Administración y Representación de la misma, en virtud del Testimonio Poder N° 713/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, otorgado por ante Notaría de Fe Pública N° 039 del Distrito Judicial de La Paz , a cargo del Dr. José A. Nava Barrero, por lo tanto, interpongo impugnación a la RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101900000001 – REGLAMENTACIÓN PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE SERVICIO DE HOTELERÍA, en el marco de los derechos constitucionales y de orden legal que me corresponden, pido para ulteriores actuaciones se nos dé a conocer las mismas en el domicilio legal de la Avenida Mariscal Santa Cruz N° 1392, edificio Cámara Nacional de Comercio, piso uno.

II. LEGITIMACIÓN COMO RECURRENTE

Conforme dispone el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, los recursos administrativos proceden contra los actos administrativos que afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a los derechos **subjetivos o intereses legítimos** del recurrente.

Artículo 56°.- (Procedencia).

- I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.
- II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

Y el Decreto Supremo Reglamentario N° 27113 dispone:

Artículo 70.- (Asociaciones de Administrados). Las asociaciones de protección y defensa de los derechos de incidencia colectiva, reconocidas por el Estado, podrán intervenir en los procedimientos administrativos cuya materia de decisión sea conexas con el objeto social de la entidad. Admitida su intervención, tendrán los derechos, cargas y deberes que corresponden a los interesados directos.

Artículo 115°.- (Alcance de los procedimientos de impugnación).

El Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la impugnación de los actos administrativos definitivos y actos equivalentes, se aplicará a la impugnación de las resoluciones que no tengan señalado un procedimiento especial en este Reglamento.

Artículo 117°.- (Legitimación). Los recursos sólo podrán ser deducidos por quienes invoquen un derecho subjetivo o interés legítimo lesionados, de manera actual o inminente, por el acto objeto de impugnación. Se fundamentarán en razones de ilegitimidad por vicios de nulidad o anulabilidad existentes al momento de su emisión.

Artículo 118°.- (Forma de presentación). Los administrados legitimados presentarán sus reclamaciones y recursos por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, dentro del plazo establecido al efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, con las formalidades señaladas en el Artículo 41° de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 2 de Agosto de 2003

Artículo 130° (Impugnación de Normas Administrativas).

- I. Las normas administrativas que con alcance general dicte la Administración Tributaria en uso de las facultades que le reconoce este Código, respecto de tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas en única instancia por

asociaciones o entidades representativas o por personas naturales o jurídicas que carezcan de una entidad representativa, dentro de los veinte (20) días de publicadas, aplicando el procedimiento que se establece en el presente Capítulo.

La Constitución política del Estado señala:

Artículo 52.

- I. *Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.*
- II. *El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.*

Por consiguiente, la Cámara Nacional de Comercio en virtud a la Constitución Política del Estado, leyes y decretos señalados anteriormente, se encuentra **legitimada** como persona jurídica interesada **para interponer la presente impugnación**, ya que las normas impugnadas estarían afectando los derechos subjetivos e intereses legítimos (que son expuestos, desarrollados y explicados en el presente memorial) de sus asociados y así mismo al sector al que representa; por cuanto es menester y aclaratorio señalar que conforme la ley N° 351 de 5 de marzo de 2013 (Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas) y la Resolución Ministerial N° 015/2017 de fecha de 20 de enero de 2017, se establece que la Cámara Nacional de Comercio es un ente gremial empresarial conformado como **ente de coordinación cuya finalidad está orientado al bien común**, tanto de los miembros que la conforman como de la sociedad, representando a los sectores del **comercio servicios y turismo ante los órganos del Estado**. Por lo que nuestro derecho de petición y representación, así como nuestro interés legítimo de defensa de los intereses de los empresarios del sector representado en nuestro Estado Plurinacional son amparados por la normativa existente siguiendo el respeto al principio de legalidad administrativa.

III. ANTECEDENTES

Cumpliendo lo dispuesto por lo señalado en el artículo 130 del CTB, que indica: "dicha impugnación deberá presentarse debidamente fundamentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas". El presente caso trata de la Resolución Normativa de Directorio N° 101900000001 de 29 de enero de 2019, publicada en fecha 30 de enero de 2019, emitida por el Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales Lic. V. Mario Cazón Morales cuyo domicilio legal se halla en la Calle Ballivián N° 1333, entre Loayza y Colón (zona central) de la ciudad de La Paz. En ese entendido señalamos:

- Que en fecha 30 de enero de 2019, se publicó la Resolución Normativa de Directorio N° 101900000001 de 29 de enero de 2019, denominado "REGLAMENTACIÓN PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE SERVICIO DE HOTELERÍA", la cual contiene 6 artículos, una disposición abrogatoria, una disposición adicional y una disposición final.

IV. RELACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO

Señor Ministro, en fecha 29 de enero de 2019 el Servicio de Impuestos Nacionales ha publicado en medios de circulación nacional la Resolución Normativa de Directorio Nos. 101900000001, referida a la "REGLAMENTACIÓN PARA LA PREPARACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE SERVICIO DE HOTELERÍA", que es la que se impugna mediante el presente Recurso.

Dicha Resolución Normativa de Directorio establece una reglamentación para que las empresas del rubro hotelero envíen información específica de sus actividades al SIN. Dicha Resolución ha sido emitida en reemplazo de la RND 1018000000034, la misma que también ha sido impugnada por la CNC-Bolivia ante su autoridad, impugnación que fue rechazada al haberse abrogado dicha Resolución y haberse emitido la presente Resolución en su lugar.

Al respecto, aclaramos a su Autoridad que hasta antes de la publicación de la RND impugnada, los contribuyentes del Sector Hotelero al igual que el resto de contribuyentes ya envían al SIN información de carácter tributario como por ejemplo los Libros de Compras y Ventas IVA en medio magnético, información de bancarización para transacciones superiores a Bs 50 mil o Estados Financieros e información Tributaria Complementaria en forma física y/o digital.

Sobre el particular la Cámara Nacional de Comercio no desconoce las facultades de control, fiscalización y deber de información que tienen los contribuyentes para con la administración tributaria que están establecidas en el Código Tributario Boliviano, no obstante nos permitimos observar en la presente impugnación algunas disposiciones de la mencionada Resolución que consideramos entran en contradicción con otras disposiciones legales de igual o mayor jerarquía emitida por entidades del Estado que supervisan y controlan aspectos de la actividad hotelera, se alejan de la normativa tributaria de mayor rango y además establecen obligaciones para los contribuyentes del sector hotelero que no podrán cumplir al no contar con la información que se solicita, aspecto que demuestra que la citada RND fue emitida sin considerar la totalidad de aspectos de la operativa del sector y afectarán en gran medida al desarrollo del comercio y servicios por parte de las empresas hoteleras, a continuación se expone los artículos impugnados seguidos del fundamento legal correspondiente.

1) Parágrafo I del art. 4.-

Al respecto, debemos señalar que la información que se solicita en los campos 1 al 5 de la Tabla, es información con la que ya cuenta la Administración Tributaria ya que en cumplimiento a las RNDs del Padrón

de Contribuyentes toda esa información ya es registrada por las empresas el momento de obtener su NIT, por lo que la presente norma el SIN estaría solicitando información con la que ya se cuenta.

De igual manera se hace notar a su autoridad que la información que se solicita se contradice con la información establecida en el Sistema de Registro de Turismo (SIRETUR) establecido por el Ministerio de Culturas y Turismo mediante Resolución Ministerial No. 020 de 14 de enero de 2016 en el marco del DS 2609 que reglamenta la Ley 292 General de Turismo Bolivia te Espera, aspecto que no ha sido tomado en cuenta por la AT en la emisión de la Resolución Impugnada vulnerando dicha normativa de mayor rango.

Asimismo, en la tabla que se describe existen campos a reportar que presentan información confusa, incompleta o incorrecta en cuanto a la operativa de los hoteles. Por ejemplo en el número de habitaciones simples, dobles, etc, que se solicitan no se ha considerado que los hoteles por definición son flexibles a la estacionalidad y requerimiento del mercado, por lo que, por ejemplo, un hotel que cuenta con 10 habitaciones simples en la primera parte del mes, puede convertir las mismas habitaciones a 10 dobles o triples, dada la llegada de una delegación, por lo que la información requerida sería confusa y no reflejaría la realidad de la capacidad de los hoteles que como se ha dicho por el número de camas que se pueden adaptar a una habitación es variable y cambia muchas veces en un mismo mes inclusive. Otro ejemplo, hostales como los que reciben en su mayoría a turistas extranjeros en las principales ciudades, cuentan con habitaciones compartidas con ocupaciones que van desde 4, 6, 8, 10, 12 y 16 personas inclusive. Los mismos no podrían rellenar esta tabla de ninguna forma, dado que no existen los campos para llenar esta información, si bien la norma permite modificaciones, en un mismo mes o periodo fiscal se pueden dar más de una modificación de la cantidad de habitaciones o camas, por lo que la RND solo aclara que se puede modificar una sola vez la información en cada periodo fiscal.

Esto implica que los contribuyentes del sector no podrán cumplir a cabalidad con la información solicitada, por lo que según el art. 6 estará sujetos a sanciones, no obstante que los campos establecidos no le permiten informar correctamente su capacidad, causando una afectación al principio de seguridad jurídica y jerárquica normativa.

Respecto a la jerarquía normativa y seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en la "**X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional**", señala que la Constitución boliviana establece en el art. 410 que todas las personas, se encuentran sometidas a la Constitución, que es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, establece que el bloque de

constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario.

El mismo artículo instituye la aplicación de las normas jurídicas que se rige por la siguiente jerarquía normativa:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. **Las leyes** nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y **demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.**

La aplicación de normas jurídicas dentro del Estado Boliviano no puede ser entendida como un problema de jerarquías o competencias, la norma fundamental del Estado Plurinacional Boliviano se encuentra integrada por normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven dentro de una sociedad plural e intercultural y son los que informan y llenan de contenido el orden constitucional y legal.

Sobre el valor normativo jurídico de la Constitución Política del Estado, la norma fundamental establece en el art. 109.I: "**Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección**". La previsión constituye un reconocimiento expreso al **principio de aplicación directa** de derechos fundamentales y los derechos establecidos en ella, es decir, la directa aplicabilidad y tutela de las normas constitucionales.

El valor normativo de la Constitución conforme lo señala el Tribunal Constitucional de Bolivia, asegura la aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales a través de **la labor interpretativa o hermenéutica de las autoridades** jurisdiccionales o **administrativas, cuyas decisiones deben enmarcarse en los valores y postulados esenciales de la CPE.**

En este entendido es menester citar lo establecido en los artículos **115, 116, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado**, que obligan al Estado Boliviano a garantizar **el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna**, gratuita, transparente y **sin dilaciones**, determinando claramente que **ninguna persona puede ser condenada** sin haber sido oída y juzgada previamente en un **debido proceso**, en el cual se tiene el derecho **inviolable a la defensa**. Para un mejor entendimiento y didáctica del presente memorial a continuación citamos para la verificación de su Autoridad los artículos anteriormente mencionados.

Artículo 115.

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

- II. **El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa** y a una **justicia plural**, pronta, oportuna, gratuita, transparente y **sin dilaciones**. (Las negrillas son nuestras).

Artículo 116.

- II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117.

- I. **Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.** Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
- II. **Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho.** La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena. (Las negrillas son nuestras).

Artículo 119.

- I. Las partes en conflicto gozarán de **igualdad de oportunidades** para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.
- II. Toda persona tiene **derecho inviolable a la defensa**. (Las negrillas son nuestras).

En nuestra economía jurídica, estas garantías constitucionales deben aplicarse en todos los tipos, naturaleza de procesos y DECISIONES ADMINISTRATIVAS que tendrían como consecuencia una sanción, que en definitiva no es más que la restricción de un derecho, por ello, en todos los procesos debe esmeradamente respetarse lo expresado en la normativa constitucional.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

LEY N° 2341

LEY DE 23 DE ABRIL DE 2002

ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).La

h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes.

En tal sentido, corresponde que mediante Resolución Ministerial se deje sin efecto el párrafo I del art. 4 por vulneración del principio de seguridad jurídica y jerarquía normativa y se instruya al SIN la emisión de una nueva Resolución con la estructura de información que se adapte a la realidad operativa de los hoteles y se adecue a lo establecido por el Viceministerio de Turismo que es la autoridad nacional de regulación del turismo, ente que ya ha emitido normativa sobre el registro y control a la actividad turística y ha establecido el SIRETUR como sistema de registro para empresas que brindan servicios turísticos como los Hoteles.

2) Parágrafo II del art. 4.-

Al respecto, debemos señalar que la estructura de la información que se solicita en la tabla del párrafo II del art. 4, no se adecua a la realidad operativa del sector ya que muchos de los datos que solicita es información que los hoteles o no la tienen o no cuentan con mecanismos para verificar su veracidad por lo que puede tratarse de información errónea informada por el huésped del cual el hotel no es responsable.

Los aspectos que se hacen notar a su autoridad son los siguientes:

1. La nacionalidad del huésped extranjero no tiene relevancia tributaria y dicha información muchas veces no es proporcionada por el huésped o si es proporcionada puede ser errónea.
2. La periodicidad de los reportes, la "fecha de salida del establecimiento", resulta confusa, dado que una declaración jurada de un mes, puede consignar una fecha, y en huéspedes de larga estadía, las fechas de salida pueden variar de forma que la información declarada no sea la correcta.
3. De igual forma con el anterior punto, para poder realizar este reporte, solo se podría realizar el llenado con huéspedes que hayan hecho el "check out" (salida) en el establecimiento.
4. No se tiene claro si el llenado de esta tabla, debe ser realizado de forma individual para cada huésped, o de forma grupal. Ejemplos: una persona realiza el pago por una delegación numerosa de personas, por lo que el mismo: ¿Debe ser copiado y reportado por cada huésped? O ¿Debe ser realizado solo por el huésped que realiza el pago? Si varios huéspedes ocupan la misma habitación, ¿Deberá ser el reporte enviado por cada uno de ellos? Dichos aspectos no han sido aclarados en la Resolución impugnada.
5. La información consignada en "tipo de habitación utilizada por el huésped", es confusa e incompleta, Ejemplos: Un huésped llega a una habitación simple, en medio de su estadía llega un acompañante, cambiando el status de la misma a una doble. Hostales del centro de La Paz cuenta con habitaciones compartidas ocupaciones que van desde 4, 6, 8, 10, 12 y 16 personas.
6. No se tiene claro, si el "importe cobrado al huésped", es referente solo al alojamiento u otros servicios adicionales, prestados por el hotel. En el caso de un cobro por delegación, no se entiende que monto debe ser consignado, el de la factura principal, o el pro rateado para la habitación usada por ese huésped.
7. Los medios de pagos, adicionalmente a los mostrados en la tabla, pueden incluir una combinación de todos los mismo, es decir parte en efectivo, parte en tarjeta, o en el peor de los casos, algo muy común en el hotelería, que nunca se realice el pago, dado que el huésped se niegue a realizarlo, en tal caso no se tendrá información que reportar.

8. Los campos Código Único de Facturación (CUF) o Código de autorización de emisión de documentos fiscales (CAED) y el Campo Código Único de Facturación Diaria (CUFD) corresponden a información que recién se podrá obtener luego de la implementación efectiva del SFE establecido en la RND 10180000026, la misma que entrara en vigencia en plazos posteriores al 1 de mayo de 2019, fecha de vigencia de la presente RND impugnada, por lo que las empresas hoteleras están imposibilitadas de incluir estos datos mientras no entre en vigencia la RND 10180000026, aspecto que debe ser tomado en cuenta para disponer la postergación de la presente RND impugnada hasta que entre en vigencia la RND 10180000026 del SFE.

Los aspectos citados son ejemplos que demuestran que la citada tabla de información es incompleta y debe ser modificada por el SIN para que se adecue a la realidad de los hoteles.

En tal sentido, corresponde que mediante Resolución Ministerial se deje sin efecto el párrafo II del art. 4 y se instruya al SIN la emisión de una nueva estructura de información que se adapte a la realidad operativa de los hoteles, por vulneración del principio de seguridad jurídica.

3) Parágrafo III del art. 4.-

Al respecto, hacemos notar a su autoridad que el Gobierno Nacional mediante el DS 3050 y posteriormente el Servicio de Impuestos Nacionales mediante la RND 101700000014, ha regulado para fines tributarios la actividad de los comisionistas incluyendo la información que deben remitir al SIN los Comitentes sobre las operaciones de venta de bienes y/o servicios a través de Comisionista. El tal sentido, lo establecido en el párrafo III del art. 4 de la RND impugnada mediante la presente, contradice lo establecido por la RND 101700000014 en cuanto a la información que deben remitir las empresas que trabajan con Comisionistas, causando a los contribuyentes hoteles administrados una confusión respecto a que estructura de información deben enviar, la de la RND 101700000014 o la de la RND 101800000034, originando una violación al principio de seguridad jurídica y la armonización de normas legales.

4) Art. 5.-

La norma dispone:

Artículo 5. (Forma y plazos de envío de la información).- I. Los contribuyentes alcanzados por el artículo 2 de la presente Resolución, deberán enviar por única vez la información completa y sin errores, de acuerdo a la estructura de datos definida en el párrafo I del artículo 4 de la presente Resolución, hasta el último día hábil del mes subsiguiente a la vigencia de la presente Resolución o del inicio de actividades para nuevos emprendimientos, utilizando el Modulo

Hoteles o el componente Servicios WEB, del Aplicativo contribuyentes SIAT.

Cuando se modifique el número de habitaciones, departamentos, cabañas o bungalows, respecto a la información consignada en el párrafo I del artículo 4 de la presente Resolución, deberá efectuar el envío de la misma en el periodo a la modificación.

II. Los contribuyentes alcanzados por el artículo 2 de la presente Resolución, deberán enviar de manera bimensual la información completa y sin errores, de acuerdo a la estructura de datos definida en el párrafo II del artículo 4 de la presente Resolución, hasta el último día hábil del mes siguiente al bimestre que se informa, utilizando el Modulo Hoteles o el componente Servicios WEB, del Aplicativo contribuyentes SIAT.

Los bimestres en los cuales el establecimiento no tenga información a remitir, subsiste la obligación del envío de información "sin movimiento", utilizando el Modulo Hoteles o el componente Servicios WEB, del Aplicativo contribuyentes SIAT.

III. La información de acuerdo a la estructura de datos definida en el párrafo III del Artículo 4 de la presente Resolución, deberá ser enviada completa y sin errores en el bimestre en que exista información a reportar, hasta el último día hábil del mes siguiente al bimestre que se informa, utilizando el Modulo Hoteles o el componente Servicios WEB, del Aplicativo contribuyentes SIAT.

Al respecto, objetamos que la AT no haya dejado claro los siguientes aspectos que hacen a la temporalidad del reporte y que pueden posibilitar que las empresas hoteleras incurran en errores por no tener claros los parámetros de temporalidad para los reportes que entre otros son los siguientes:

1. El registro de huéspedes, enlazados con las facturas emitidas por establecimiento, crean confusión, la resolución actual, no demarca exactamente cuántos reportes deberá hacerse, si deber realizarse uno por habitación, uno por huésped, o uno por huésped que realiza el pago de la cuenta de una delegación.
2. El presente artículo, no consigna en qué momento deber realizarse la entrega de información, si la misma deber ser realizada en el mes en que el pasajero realiza el "check in" (ingreso), el "check out" (salida), al momento de la facturación, etc. Consideramos que este punto es muy importante para poder cumplir sin observaciones una resolución de este tipo, dado que el hotelería presta un servicio sin corte diario o mensual, como se puede dar a entender en la presente resolución, es decir, el mismo se puede extender por días, semanas o incluso meses.
3. Creemos que es prudente, una vez realizada la aplicación de la presente resolución, establecer un periodo de prueba, dada la complejidad de la información y curva de aprendizaje, tanto del SIN como de las entidades hoteleras.

En tal sentido, solicitamos a su Autoridad que mediante Resolución Ministerial y bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica para los contribuyentes, se deje sin efecto el art. 4 y 5 de la RND 10180000034 y se instruya al SIN la emisión de una nueva estructura de información y plazos que se adapte a la realidad operativa de los hoteles y se disponga de un plazo prudente de adecuación de al menos 6 meses desde la emisión de la norma modificatoria la misma que antes de emitirse deberá ser socializada y trabajada con el sector involucrado. Adicionalmente solicitamos que su autoridad considere que la ampliación del plazo es necesaria debido a que los sujetos alcanzados por la presente Resolución impugnada también se encuentran adecuándose a la RND 10180000026 del Sistema de Facturación Electrónica, la cual su Autoridad mediante Resolución Ministerial 030 ha dispuesto un mayor plazo de adecuación, por lo que las empresas hoteleras requerían mayor tiempo de adecuación para las dos Resoluciones.

5) Art. 2.-

La norma establece lo siguiente:

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a las empresas unipersonales o jurídicas que presten servicios de hotelería u hospedaje (Hoteles, Apart Hotel, Hostales, Residenciales, Alojamientos, Cabañas y refugios de vacaciones u otros establecimientos de pernocte o alojamiento temporal).

El art. 2 demuestra una ausencia de mecanismos de control a personas que prestan servicios de alojamiento a través de plataformas virtuales informales como AIR-BNB o BOOKING.

La Cámara Nacional de Comercio, objeta que en la presente RND impugnada, la Administración Tributaria no incluya en el grupo de contribuyentes alcanzados por la misma a las personas naturales que prestan servicio de alojamiento a huéspedes a través de plataformas virtuales tales como AIR BNB o BOOKING y que a la fecha están realizando la prestación de servicios de hotelería, sin cumplir con obligaciones tributarias, y mucho menos, cumplir con normas laborales, sociales y otras de carácter nacional, departamental y municipal, hecho que se traduce en una competencia desleal que perjudica de gran manera a los establecimientos hoteleros legalmente constituidos en nuestro país a los cuales extrañamente la presente RND 101900000001 únicamente los incluye sin entender la razón por la cual este otro sector de personas naturales que ofrecen servicios de hospedaje no están alcanzados por la mencionada norma, constituyéndose en un acto de discriminación en el alcance de una norma tributaria general al sector.

En tal sentido, al limitar el SIN el alcance de la RND 101900000001 solamente a empresas hoteleras registradas, está vulnerando el principio constitucional de la igualdad y universalidad establecidos en el art. 323 de la CPE.

El Artículo 14 de la CPE dispone: "I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Por tal motivo, corresponde que su Autoridad mediante Resolución Ministerial modifique las disposiciones establecidas en el inciso k) del art. 8 de la RND 101800000026, para que sean de aplicación general para todos los contribuyentes que necesiten realizar ajustes en el Débito y Crédito Fiscal por conciliaciones de servicios prestados.

6) Aplicación y utilización del SISPAR

El SISPAR (Sistema de Registro de Partes Diarios) es una plataforma de innovación tecnológica que responde a la necesidad de automatizar y digitalizar la recolección de datos del registro de las partes diarias de movimiento de pasajeros/huéspedes, el mismo que ha sido desarrollado por la Cámara Hotelera.

Es de conocimiento de la Cámara Nacional de Comercio que en la actualidad el SISPAR, desarrollado por la Cámara Hotelera ya es utilizado en la ciudad de La Paz para brindar una información digital y on – line de las partes diarias, a las instituciones llamadas por ley: FELCC, FELCN, INTERPOL, MIGRACIÓN, POLICIA TURÍSTICA e INTELIGENCIA; entre sus principales funciones se encuentra el registro de movimiento de pasajeros/huéspedes, la creación de estadísticas hoteleras mensuales y el acceso a una central de riesgos.

El SISPAR en la actualidad es utilizada en la ciudad de La Paz y será implementada en el resto del país en la presente gestión, aspecto que consideramos coadyuvara en el recojo de información on line del movimiento de huéspedes que será de utilidad para la AT y que no entendemos porque en la presente RND impugnada no ha sido tomada en cuenta.

En tal sentido, solicitamos a su Autoridad que mediante Resolución Ministerial y bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica para los contribuyentes, se deje sin efecto el art. 4 y 5 de la RND 101800000034 y se instruya al SIN la emisión de una nueva estructura de información y plazos que se adapte a la realidad operativa de los hoteles, establezca la remisión de información a través del SISPAR y se disponga de un plazo prudente de adecuación de al menos 6 meses desde la emisión de la norma modificatoria la misma, que antes de emitirse deberá ser socializada y trabajada con las empresas hoteleras involucradas.

V. PETITORIO

Por todo lo manifestado y los fundamentos jurídicos y constitucionales expuestos, al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 130 del Código Tributario Boliviano, interpongo la presente impugnación a la **Resolución Normativa de Directorio N° 101900000001**, solicitando que su Autoridad proceda a ordenar que por la sección que corresponda y

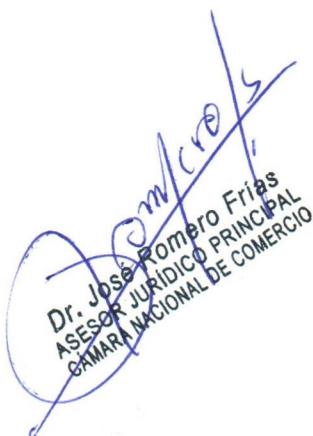
cumplidos los requisitos legales se admita el presente Recurso y proceda a emitir Resolución Ministerial que disponga dejar sin efecto la **Resolución Normativa de Directorio N° 10190000001** y ordene que el Servicio de Impuestos Nacionales emita una nueva Resolución con una estructura de información y plazos que se adapten a la realidad operativa de los hoteles, se tome en cuenta la normativa del SIRETUR emitida por la Autoridad Nacional de Turismo que es el Viceministerio de Turismo dependiente del Ministerio de Culturas y Turismo, así como el SISPAR ya establecido por la Cámara Hotelera, se incluya en la RND al sector de personas que ofrecen servicios de hospedaje a través de las plataformas de internet tales como AIR-BNB o BOOKING y se disponga de un plazo prudente de adecuación de al menos 6 meses a partir de la entrada en vigencia del Sistema de Facturación Electrónica SFE de la RND 10180000026. Asimismo solicitamos que la nueva RND antes de emitirse deberá ser socializada y trabajada con las empresas hoteleras involucradas.

OTROSI UNO.- A los fines consiguientes adjuntamos la siguiente documentación:

- Copia legalizada del Testimonio Poder General de Administración y Representación N° 713/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, en su calidad de Gerente General.
- Copia simple de la publicación en la página web de Impuestos Nacionales de la Resolución Normativa de Directorio 10190000001 publicado el 30 de enero de 2019 fecha en la cual entra en vigencia, documento que evidencia que nos encontramos en el plazo previsto por Ley para presentar la presente impugnación.

OTROSÍ DOS.- Señalo domicilio procesal; ubicado en la Av. Mariscal Santa Cruz N° 1392, edificio Cámara Nacional de Comercio piso 1 y 2 ciudad de La Paz – Bolivia.

La Paz, 19 de febrero de 2019.


Dr. José Romero Frías
ASESOR JURÍDICO PRINCIPAL
CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO


ING. GUSTAVO JÁUREGUI GONZÁLES
GERENTE GENERAL
CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO

